**VOTO CONCURRENTE DEL**

**JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**

**A LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES Y SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2019**

**DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO DE LOS MIEMBROS DE LA ALDEA CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL, CASO MOLINA THEISSEN Y**

**OTROS 12 CASOS CONTRA GUATEMALA**

1. Me permito formular el presente voto concurrente resaltando el respeto a la decisión unánime adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) en la Resolución de 14 de octubre de 2019 a la que acompaña este voto concurrente (en adelante “la Resolución”)[[1]](#footnote-1). Lo hago además a partir de concordar substancialmente con lo decidido.
2. El objetivo de este voto es referirme puntualmente a la solicitud de ampliación de medidas provisionales presentada por la representante de las víctimas del caso *Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades vecinas del Municipio de Rabinal* a favor de tres magistrados de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, resuelta en los Considerandos 33 a 37 y el punto resolutivo cuarto de la Resolución.
3. Si bien estoy fundamentalmente de acuerdo con la decisión tomada por la Corte para desestimar dicha solicitud, considero necesario realizar algunas precisiones adicionales respecto al análisis de los requisitos para la referida desestimación, particularmente considerando lo que expresé previamente en mi voto disidente a la Resolución de medidas provisionales emitida por el Tribunal el 8 de febrero de 2018 para el *caso Durand y Ugarte Vs. Perú*[[2]](#footnote-2).
4. A tal efecto, a continuación me referiré a: (i) el análisis de requisitos convencionales realizado en la Resolución para denegar la solicitud ampliación de medidas provisionales; (ii) los beneficiarios de la referida solicitud de ampliación, y (iii) conclusión.
5. **Análisis realizado en la Resolución respecto de los requisitos para otorgar la ampliación de medidas provisionales**
6. Como se refiere en la Resolución, la jurisprudencia constante de la Corte ha señalado que para otorgar la ampliación de medidas provisionales es necesario que: i) los hechos alegados en la solicitud deben tener una conexión fáctica con los eventos que justificaron la adopción de medidas provisionales, y ii) concurran las condiciones de extrema gravedad, urgencia y daño irreparable, exigidas por el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”)[[3]](#footnote-3).
7. Al realizarse en la Resolución el análisis de los referidos requisitos, el Tribunal estableció, en primer lugar, que en efecto “se configura el requisito relativo a que la solicitud de la ampliación de las medidas provisionales tenga ‘una conexión fáctica con los eventos que justificaron la adopción de medidas provisionales’”[[4]](#footnote-4). En segundo lugar, la Corte determinó que “no se configura una situación de ‘urgencia’, en los términos exigidos por el artículo 63.2 de la Convención Americana, debido a que el procedimiento de antejuicio estaría aún en una etapa inicial”[[5]](#footnote-5). Por tanto, al no configurarse uno de los tres requisitos convencionales para otorgar medidas provisionales, el Tribunal no entró a analizar los requisitos de extrema gravedad e irreparabilidad del daño y señaló que “no procede ordenar al Estado la ampliación de medidas provisionales”[[6]](#footnote-6).
8. Si bien estoy de acuerdo con el análisis realizado en la Resolución respecto a los dos requisitos en cuestión, es mi parecer que no se tomó en consideración un elemento adicional que resulta fundamental para haber decidido esta solicitud de ampliación de medidas provisionales: que las personas a favor de quienes se estaba planteando la solicitud de medidas provisionales no son víctimas de ninguno de los catorce casos respecto de los cuales se ordenó garantizar el derecho de acceso a la justicia en el punto resolutivo segundo de la Resolución de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias emitida por la Corte el 12 de marzo de 2019 (en adelante la “Resolución de 12 de marzo de 2019”).
9. **Los eventuales beneficiarios de la solicitud de ampliación de medidas provisionales**
10. Tal como se indicó en la Resolución, la representante del caso *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal* solicitó que las medidas provisionales otorgadas mediante la Resolución de Corte de 12 de marzo de 2019 fuesen ampliadas respecto de los tres magistrados de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala que emitieron un “amparo provisional” que ordenaba “dejar en suspenso el procedimiento de formación, sanción y promulgación de la iniciativa de ley No. 5377”. En concreto, solicitaron que el Tribunal ordenara medidas que hicieran “cesar de manera inmediata todo acto de persecución penal en contra” de los referidos Magistrados y, además, ordenar “a las autoridades judiciales del Estado […], que no pueden procesar a los jueces o magistrados por el ejercicio de la independencia judicial, ni tomarse represalias por hacer valer el control de convencionalidad en sus resoluciones judiciales”[[7]](#footnote-7).
11. En este sentido, es pertinente recordar que el artículo 27.3 del Reglamento del Tribunal establece que “[e]n los casos contenciosos que se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales, las que deberán tener relación con el objeto del caso”.
12. El objetivo de dicha disposición –además de proteger derechos humanos (carácter tutelar)- es que la Corte pueda “asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, y de esta manera evitar que se lesionen los derechos en litigio, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la Sentencia” (carácter cautelar)[[8]](#footnote-8). En aquellos casos que ya se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento, este carácter cautelar lleva implícito que las medidas provisionales solicitadas deben tener como fin asegurar la efectividad de la Sentencia dictada por la Corte en favor de las víctimas declaradas en el Fallo internacional, pues es esencialmente a ellas a quienes afectará y perjudicará el incumplimiento de una Sentencia y las reparaciones ordenadas a su favor[[9]](#footnote-9).
13. A la luz de lo anterior, y tal como ya he sostenido con anterioridad[[10]](#footnote-10), no es conforme a la normativa citada la posibilidad de que los representantes de las víctimas puedan presentar solicitudes de medidas provisionales -en casos bajo conocimiento de la Corte- en nombre de terceros que no tienen carácter de supuesta víctima o víctima. Dicho de otra manera, los representantes de las víctimas carecen de legitimación para solicitar medidas provisionales a favor de terceros que no fueron parte del caso y a quienes, por lo tanto, no están legitimados para representar ante la Corte.
14. En el presente caso, debe recordarse que el Tribunal ordenó la interrupción del trámite legislativo y archivo de la iniciativa de ley 5377, que pretende reformar la Ley de Reconciliación Nacional de 1996, concediendo una amnistía para todas las graves violaciones cometidas durante el conflicto armado interno, debido a que “[d]e aprobarse la referida iniciativa de ley […] el Estado incurriría en una afectación de la cosa juzgada internacional respecto de las Sentencias dictadas por esta Corte en [catorce casos …], en los que se ordenó la investigación, juzgamiento y eventual, sanción de graves violaciones a los derechos humanos cometidas o alegadamente ocurridas durante el conflicto armado interno”. Por tanto, tal como se indicó desde la Resolución de 12 de marzo de 2019, el objetivo de la referida medida provisional es “garantizar el derecho al acceso a la justicia de las víctimas” de los referidos catorce casos.
15. De esta manera, el universo de los eventuales beneficiarios de las medidas provisionales que puede adoptar la Corte en el marco de la supervisión del cumplimiento de los catorce casos son únicamente aquellas víctimas respecto de las cuales se había declarado violado el derecho de acceso a la justicia en las respectivas Sentencias emitidas por este Tribunal. Tal como he señalado en otra ocasión[[11]](#footnote-11), desde esa perspectiva es claro que los tres magistrados de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala que dictaron el “amparo provisional” no son víctimas reconocidas en ninguna de las catorce sentencias y por lo tanto no pueden ser beneficiarios de medidas provisionales adoptadas en el curso de la supervisión del cumplimiento de sentencia.
16. Lo anterior no niega que los referidos tres magistrados de la Corte de Constitucionalidad tomaron una decisión que podría resultar clave para la ejecución de la medida provisional ordenada a Guatemala en el punto resolutivo segundo de la Resolución de 12 de marzo de 2019. No obstante ello, los efectos que dicho “amparo provisional” pueda llegar a tener en el trámite legislativo de la mencionada iniciativa de ley deberán ser analizados en el marco de la supervisión de la ejecución de la referida medida provisional ordenada a favor de las víctimas de los catorce casos, tal como se estableció en la Resolución[[12]](#footnote-12).
17. Por otra parte, lo dicho tampoco niega que el “procedimiento de antejuicio” y “posible investigación penal” contra los referidos tres magistrados pueda eventualmente llegar a afectar su independencia judicial y, de paso, poner en riesgo el principio de separación de poderes[[13]](#footnote-13). No obstante lo anterior, debo reiterar que una eventual afectación de este tipo en perjuicio de los mencionados magistrados debe ser examinada en el marco de una petición específica que siga el procedimiento previsto por la Convención Americana y no de manera forzada en el marco del trámite de la supervisión de cumplimiento de sentencias de catorce casos en los cuales estos no son parte[[14]](#footnote-14).

**III. Conclusión**

1. Me pareció pertinente adicionar el análisis aquí planteado respecto a la imposibilidad de ordenar una medida provisional de un caso en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia a favor de terceros que no son víctimas del caso, en tanto es importante reiterar que una decisión de ese tipo podría desnaturalizar la posibilidad planteada convencionalmente de dictar medidas que -ante una situación de extrema gravedad, urgencia y daño irreparable a la que se enfrenten víctimas del caso- permitan preservar la ejecución de una Sentencia a favor de dichas víctimas y tutelar sus derechos para, en su lugar, permitirse el análisis de nuevos hechos y nuevas víctimas so pretexto de velar por el cumplimiento de sus fallos.

Humberto A. Sierra Porto

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. *Cfr*. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Cfr. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2018. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Supra* nota 1, Considerando 26. [↑](#footnote-ref-3)
4. Lo anterior en tanto la misma “se refiere a una decisión judicial emitida por la Corte de Constitucionalidad respecto del trámite de la iniciativa de ley No. 5377, la cual que fue objeto de análisis *prima facie* por este Tribunal en la Resolución de medidas provisionales de 12 de marzo de 2019 que ordenó que sea archivada”. *Supra* nota 1, Considerando 33. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Supra* nota 1, Considerando 36. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Supra* nota 1, Considerando 37. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Supra* nota 1, Considerando 18. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Inter alia*: *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, Considerando 7; *Asunto L.M. respecto de Paraguay. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Considerando 5, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2015, Considerando 5. [↑](#footnote-ref-8)
9. Esta afirmación no implica desconocer que las Sentencias de la Corte tienen un impacto más allá de las víctimas del caso o del Estado contra el cual se dictó el Fallo y debe dar cumplimiento a los estándares y reparaciones ahí ordenadas; lo anterior especialmente cuando se trata del cumplimiento de garantías de no repetición. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr.* Voto disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto a la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2018 emitida para el caso *Durand y Ugarte* (*supra* nota 2), Considerando 8. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Supra* nota 10. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Supra* nota 1, Considerando 38. [↑](#footnote-ref-12)
13. Es por este motivo que en la Resolución se recordaron las obligaciones convencionales de los Estados parte de cumplir de buena fe con el derecho internacional, así como la jurisprudencia constante de la Corte respecto a la protección de la independencia judicial. *Supra* nota 1, Considerandos 39 a 44. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Supra* nota 10, Considerando 2. [↑](#footnote-ref-14)